

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA: TRASLADO DE ESCRITO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUSIDIO APELACION contra auto 09/ Julio/ 2020, NOTIFICADO POR ESTADO 39 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020 ART.110 CGP

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
00420-2019	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES	VICENTE ARTUTO LOZANO VALLE	GLADYS PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	28/Octubre/ 2020	29/Octubre/ 2020	03/Noviembre / 2020

El anterior RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 09-07-2020, presentada por la parte DEMANDANTE queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 29/Octubre /2020, hasta el 03/Noviembre de 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada el día 28 de Octubre de 2020, a las 8:00 a.m.


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

HONORABLE DRA.
DIANA DOMINGUEZ DIAZ GRANADO
JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE SOLEDAD
E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOCISION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO 9 DE JULIO DE 2020.

PARTE DEMANDANTE: VICENTE LOZANO VALLE C.C 72.212.279
PARTE DEMANDADA: GLADYS RODRIGUEZ VARGAS C.C32.752.277
RADICADO: 420-2019

WILLIAM MERCADO ARANGO, mayor de edad y domiciliada en Barranquilla DEIP, identificado con C.C 72.311.522 de Puerto Colombia, abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con la T.P N° 162.526 del C.S de la J., Defensor Público contratado por la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en mi condición de apoderado especial de la Demandada, por medio del presente escrito me permito interponer, y sustentar, recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a su Superior Jeraquico en caso de no concederse el primero de estos, , en la oportunidad procesal correspondiente, en contra del auto expedido por Su Despacho el día 9 de Julio de 2020 y notificado por estado el día Viernes 10 de julio de la misma anualidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho, así:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

1. Que los Recursos interpuestos tienen su sustento jurídico, procedencia y oportunidad en los Artículos 318 a 330 del CGP.
2. Que se presentan los recursos señalados en la oportunidad procesal correspondiente y con el lleno de los requisitos previstos en las fuentes normativas señaladas en el numeral previo.
3. Que el día Jueves 21 de Noviembre de 2019, se desarrolló paro Nacional que conllevo cese de la actividades de la Rama Judicial en la totalidad de los Despachos Judiciales de este Circuito Judicial, tal como lo reconoce Usted en el Auto Objeto del Presente Recurso.
4. Que mi poderdante implemento las medidas tendientes a presentar en Su Despacho la Contestación de la Demanda, esto en ejercicio de su Derecho de contradicción, situación que no acaeció en virtud a la negativa de los Guardas del Complejo judicial a que esta, mi prohijada, accediese al centro de Administración de Justicia.
5. Que la decisión tomada mediante el auto recurrido, no se acompasa de la realidad material en el uso de la garantía procesal que otorga el debido proceso como derecho fundamental, toda vez que el día 21 de Noviembre de 2019 se imposibilito materialmente el acceso a la Administración de Justicia, lo cual atenta contra los derechos de marras.
6. Que la decisión tomada por Su Despacho, a saber, la de decretar por extemporánea la contestación de la Demanda promovida por el Sr. Vicente Lozano, representa un agravio contra los Derechos de mi prohijada dado que desconoce principio del Derecho tales como confianza legítima y el convencimiento fundado de la accionada respecto a la contestación oportuna de

la demanda, dando así prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial de la menor Daniela Lozano Rodríguez, alejándose esto de la finalidad del proceso Judicial signado en el Artículo 11 del CGP, amén de generar tratos desiguales en el servicio de administración de justicia.

7. La decisión tomada en el numeral 1 del Capítulo resolutivo del auto recurrido desconoce que las reglas relacionadas con la contabilización de los términos: (i) imponen cargas en circunstancias ordinarias de la actividad jurisdiccional; (ii) son previsibles; (iii) no implican cargas desproporcionadas, y (iv) son razonables. En consecuencia dichas normas eran inaplicables para su caso, ya que el cese de actividades de la Rama Judicial del Poder Público constituyó un hecho extraordinario, imprevisible y ajeno a la voluntad de este Profesional y de mi prohijada, que provocó una falla en el servicio en desmedro de las características de la administración de justicia previstas en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y de las finalidades que son inherentes a ese servicio público. Así las cosas, la decisión tomada sobre contabilización de términos ignora circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor lo que provoca una carga desproporcionada, pues el cese de actividades fue: (i) imprevisible, en cuanto ocurrencia y duración; (ii) irresistible; (iii) no se derivó de una actuación de la accionante, y (iv) si se considera para efectos de la contabilización de un término procesal provoca la afectación del acceso a la administración de justicia. La indebida aplicación analógica del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, acerca de la extensión del plazo previsto en meses o en años al primer día hábil siguiente en los casos en los que venza en día vacante o feriado responde a la previsibilidad del día hábil, circunstancia que no se presenta en los casos de huelgas, pues el usuario no puede establecer, de forma anticipada, el día hábil en el que deberá cumplir el acto procesal.
8. De esta forma, la decisión judicial tomada por su Despacho desconoce el principio *pro actione* que obliga a los jueces a interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable para la efectividad del derecho de acción y/o Contradicción.
9. El auto desconoce el derecho a la igualdad de la accionada, pues como consecuencia de un hecho que no le es imputable contó con un término menor que el resto de los ciudadanos ejercicio del derecho de contradicción.
10. De este modo, el auto que declara extemporánea la contestación de la demanda incurre, además, en un defecto sustantivo porque la aplicación estricta de las disposiciones sobre contabilización de términos incurrió en los siguientes yerros:
 - a. no consideró que las normas aplicadas responden al carácter continuo y permanente de la administración de justicia; b. desconoció la proporcionalidad del plazo visto no para la presentación de la contestación de la demanda; c. redujo de forma desproporcionada la presentación oportuna de la Contestación de la demanda en un día; d. ignoró que la regla del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 atiende a la previsibilidad del día hábil; e. no aplicó el principio *pro homine*; y , f. omitió la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.
11. La decisión judicial recurrida incurre en el defecto de desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimiento, tal como lo expone el Máximo Órgano colegiado en sus Sentencias T-329 de 1996 y T-567 de 1998, entre muchas otras.
12. La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales

al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho, tal como lo he expuesto en el libelo de este documento.

13. Así las cosas, este Abogado advierte que la decisión tomada mediante el auto recurrido aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del un rigorismo procedimental en el compute de términos, presentándose así violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PETICION

Su Señoría, en virtud a las consideraciones fácticas y de derecho presentadas como sustentación del recurso, Solicito Se sirva revocar, modificar o el acto que considere pertinente y necesario para que prospere el (los) recursos propuestos, derivando de esto la admisión de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas en ella.

Atentamente,



WILLIAM MERCADO ARANGO
C.C N° 72.311.522 DE PUERTO COLOMBIA
T.P N° 162.526 DEL C.S DE LA J.